

INFORME N.º 044 -2020-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Se consulta si las rentas derivadas de carteras de créditos hipotecarios adquiridas por fondos de inversión nacionales a entidades financieras locales mediante la modalidad de cesión de créditos sin recurso, que son atribuidas a sus partícipes, personas naturales domiciliadas y no domiciliadas, constituyen rentas de la segunda categoría.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "la LIR").
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.
- Decreto Supremo N.º 219-2007-EF, norma que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, publicada el 31.12.2007.

ANÁLISIS:

1. Tratándose de los fondos de inversión⁽¹⁾, esta administración tributaria ha señalado⁽²⁾ que, para fines del impuesto a la renta:

- a) Las utilidades, rentas o ganancias generadas por los fondos de inversión son atribuidas a los partícipes o inversionistas de aquellos, siendo dichos partícipes o inversionistas los contribuyentes del referido impuesto.
- b) Son rentas de tercera categoría las generadas por los fondos de inversión empresarial, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa; siendo de segunda categoría las demás rentas generadas por tales fondos, incluyendo las que resultan de la redención o rescate de valores mobiliarios emitidos en nombre de los citados fondos.

Considerando lo antes indicado, se ha señalado que a efecto de determinar si la renta que atribuye un fondo de inversión a sus partícipes es de segunda o tercera categoría, debe dilucidarse, en primer lugar, si es que dicha renta es atribuida por un fondo de inversión empresarial y si proviene del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa, pues de ser así, sería



¹ En particular, con relación a los artículos 14-A, 24 [inciso h)], 28 [inciso j)] y 29-A de la LIR, y 5-A [inciso a)] de su reglamento.

² En el Informe N.º 080-2016-SUNAT/5D0000, disponible en el siguiente enlace de internet: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2016/informe-oficios/i080-2016.pdf>.

renta de tercera categoría, caso contrario, constituiría renta de segunda categoría.

2. Así pues, en el supuesto bajo análisis debe determinarse si el fondo de inversión a que se alude desarrolla o ejecuta un negocio o empresa pues, de ser así, ello determinaría su condición de fondo de inversión empresarial generador de rentas de tercera categoría tratándose de las rentas a que aquel se refiere y que son atribuidos a sus partícipes, personas naturales domiciliadas y no domiciliadas.

Al respecto, la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 219-2007-EF prevé que las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring, descuento u otras operaciones reguladas por el Código Civil, por las cuales el factor, descontante o adquirente adquiere a título oneroso, de una persona, empresa o entidad (cliente o transferente), instrumentos con contenido crediticio, tienen, en el caso de transferencias de créditos en las que el adquirente asume el riesgo crediticio del deudor⁽³⁾, el efecto de que la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituye un ingreso por servicios, gravable con el Impuesto a la Renta, para el factor o adquirente del crédito.



Cabe indicar que la cesión de derechos es una operación regulada por el Código Civil⁽⁴⁾, por lo que la modalidad de cesión de créditos sin recurso a que se refiere el supuesto de la consulta está comprendida en los alcances del citado decreto supremo; y, en consecuencia, la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituye, para el fondo de inversión, un ingreso⁽⁵⁾ por servicios, gravable con el Impuesto a la Renta.

Ahora bien, la doctrina⁽⁶⁾ y la jurisprudencia⁽⁷⁾ señalan, refiriéndose al factoring, que en este existe una prestación de servicios, por parte del factor, que consiste fundamentalmente, entre otros, en liberar al cedente del riesgo del no pago de los mismos.

Sobre el particular, cabe indicar que en la exposición de motivos del decreto supremo citado se señala que las modalidades de transferencia de crédito a que este se refiere (operaciones de factoring, descuento y cesión de derechos) tienen algunos elementos o características comunes, así

³ Transferencias de créditos sin recurso.

⁴ Artículo 1206 y siguientes de dicho código, cuya promulgación fue dispuesta por el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias.

⁵ Que estarían constituidos, entre otros, por los intereses derivados de las carteras de créditos hipotecarios adquiridas por los fondos de inversión.

⁶ FERNÁNDEZ MASIÁ, Enrique. "Financiación del Comercio Internacional". En: Derecho del Comercio Internacional. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, páginas 263 y 264.

⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 26.6.2003, Asunto C-305/01, citada por VILLANUEVA GUTIÉRREZ, Walker. Tratado del IGV. Regímenes Generales y Especiales. Instituto Pacífico SAC. Primera Edición. Perú, 2014, págs. 567 a 569.

como algunos matices que las distinguen; pero que, no obstante, el tratamiento tributario que se pretendía establecer debía tomar en cuenta la naturaleza de los actos y no la categoría de las partes intervinientes; es decir, la afectación y la determinación de la renta gravada estarían dadas por las características de la operación, principalmente en cuanto a si se produce o no la transferencia del riesgo creditico del deudor y su naturaleza financiera o no.

Por lo tanto, puede afirmarse que, al igual que en el caso del factoring, en el supuesto de la cesión de créditos sin recurso existe una prestación de servicios por parte del cesionario (el fondo de inversión), que consiste en liberar a los cedentes (entidades financieras locales) del riesgo del no pago de sus carteras de crédito hipotecarias que estos ceden.

Nótese que dichos servicios suponen, por parte de quien los presta, el empleo de capital (sin el cual no podría concretarse la cesión de créditos) y trabajo (las actividades realizadas por el fondo de inversión para que se pueda concretar la asunción por parte de este del riesgo de insolvencia de los deudores de dichas carteras de crédito); que es diferente a la simple afectación del capital, como sería el caso de los intereses que perciben las personas naturales sin negocio⁽⁸⁾.

Así pues, se puede afirmar que en el supuesto de la cesión de créditos sin recurso existe una prestación de servicios por parte del cesionario, que consiste en liberar a los cedentes del riesgo del no pago de sus carteras de crédito hipotecarias que estos ceden, siendo dichos servicios de carácter empresarial.

En ese sentido, en el supuesto bajo análisis, el fondo de inversión que adquiere carteras de créditos hipotecarios asumiendo el riesgo crediticio del deudor, realiza inversiones en una explotación económica de carácter empresarial, por lo que califica como un fondo de inversión empresarial. Asimismo, las rentas generadas por dicha inversión, al provenir del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa, constituyen rentas de tercera categoría.

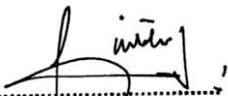
Por lo tanto, las rentas derivadas de carteras de créditos hipotecarios adquiridas por fondos de inversión nacionales a entidades financieras locales mediante la modalidad de cesión de créditos sin recurso, que son atribuidas a sus partícipes, personas naturales domiciliadas y no domiciliadas, constituyen rentas de tercera categoría.

⁸ Cabe indicar que en el Informe N.º 73-2015-SUNAT/5D0000 se señala que las rentas empresariales son rentas de tipo activo que se caracterizan por “la actividad del titular” y que, por ende, comprenden, operaciones en las que el sujeto combina los factores de capital y trabajo, a diferencia de las rentas de tipo pasivo, las cuales se producen por la simple afectación del capital, como es el caso los intereses que perciben las personas naturales sin negocio (informe disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2015/informe-oficios/i073-2015.pdf>).

CONCLUSIÓN:

Las rentas derivadas de carteras de créditos hipotecarios adquiridas por fondos de inversión nacionales a entidades financieras locales mediante la modalidad de cesión de créditos sin recurso, que son atribuidas a sus partícipes, personas naturales domiciliadas y no domiciliadas, constituyen rentas de tercera categoría.

Lima, 06 de julio de 2020.



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

mfc
CT00105-2020
RENTA – Fondos de Inversión